



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

Sentencia Definitiva Nro: 4.820.-

Expte. Nro.: 53832/2016

Autos: “ETCHECOPAR, VIVIANA BLANCA c/ SLOONI S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO”

Buenos Aires, 21 de mayo de 2019.

VISTOS:

Estas actuaciones, en estado de dictar sentencia, de las que resulta:

a) Con el escrito de fs. 4/12 se presenta Viviana Blanca ETCHECOPAR y demanda a SLOONI S.R.L. y a Slavko CIROVIC (cuyas réplicas lucen a 51/59vta y fs. 85/93vta.), en reclamo de las acreencias por haberes e indemnizaciones que, según estima, se le adeuda (según liquidación practicada a fs.7vta./9.), constancias todas que –por razones de brevedad– deben considerarse íntegramente transcritas en este punto, como vistos de este pronunciamiento.

b) Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedan los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Ante todo corresponde resolver la excepción de prescripción opuesta por los demandados (v. apartado V de fs. 53/54 y apartado III de fs. 86/87vta.), con réplica de la contraria (fs. 99/102), puesto que esta defensa debe ser considerada y resuelta – desde el inicio– al momento de dictar sentencia (C.S.J.N., Fallos 186:477; 204:626).

1. Sobre el punto, destaco que, en los términos que ha quedado delimitado este aspecto de la controversia, no es posible advertir constancia alguna que dé cuenta que la actora ejerció actos suspensivos o interruptivos del curso de la prescripción sino hasta el inicio de la actuación ante el SeCLO de fecha 16/7/13 (v. Acta de cierre que luce a fs. 2), lo cual tuvo aptitud para suspender el curso de la prescripción por seis meses (CNAT, en pleno in re “Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ Part. Accionariado Obrero”, en el acuerdo plenario N° 312, del 6.6.06).

Por otra parte y conforme surge del sistema informático Lex-100, la demanda interpuesta el 29 de mayo de 2015, en la causa Nro. 32.234/2015 “ETCHECOPAR, VIVIANA BLANCA c/ SLOONI S.R.L. Y OTRO s/DESPIDO”, en trámite por ante este Juzgado, produce los efectos interruptivos previstos por la primera parte del 3.986 del Código Civil (Ley 340, vigente a esa fecha), según los cuales la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea

U S O O F I C I A L

interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio. Sobre el punto, destaco que comparto plenamente los argumentos que sostuvo el Superior, cuando dijo que *“Lo que el legislador civil quiere por medio de principios que son aplicables al Derecho del Trabajo (art. 257 t.o. RCT) es que cualquier acto del actor que exteriorice su voluntad de ejercer sus derechos, obre como interruptivo de la prescripción -supuestos enunciados en el primer párrafo del art. 3.986 C. Civil- salvo que otro acto evidencie su voluntad expresa o tácita de dejar sin efecto el acto jurídico procesal que evidenció originariamente su pretensión - supuestos del art. 3.987, C. Civil”* (C.N.A.Tr., Sala IV, 31 de julio de 1986, “Burgeois, Roberto c/ Estado Nacional s/ despido”), Por otra parte, considero conveniente hacer constar que, a mi modo de ver, no existen en el proceso elementos que permitan aplicar la regla del art. 3.987 de aquel cuerpo normativo.

Con tales alcances, sólo he de hacer lugar en parte a la excepción en tratamiento y considerar que todo crédito cuya exigibilidad resulte anterior al 29/11/2012 quedó alcanzado por las disposiciones del art. 256 de la LCT.

2. En consecuencia y más allá de su procedencia, se encuentran prescriptos los rubros “vacaciones no gozadas año 2011”, “SAC año 2011” y 1er. Semestre del SAC 2012. Así lo decido.-

II. Resuelto lo previo, la cuestión principal a analizar radica en la existencia de la relación laboral que sustenta el reclamo central deducido en estas actuaciones (según relato fáctico de fs. 4/6vta.)

1. Así planteadas las cosas, considero que la prueba producida en la causa a instancias de la parte actora resulta decisiva para acoger sus pretensiones, ya que las testigos que declararon a su propuesta refrendaron la versión de los hechos expuesta en la demanda (v. declaraciones de Bertomeu, a fs. 116/7 y Menéndez López, a fs. 121/122). Obsérvese que todas ellas corroboran que la reclamante efectivamente prestó las tareas que indicó haber cumplido en el local de la Galería ubicada en la calle Obispo Terrero de la localidad de San Isidro, incluso más la testigo Menéndez López brindó una precisa descripción de haber visto que el codemandado CIROVIC *“actuaba como dueño”* y que la actora cumplía las labores de encargada, dentro de los horarios y en las demás condiciones que describió al demandar (v. fs. 121vta./122).

Por otra parte, destaco que los dichos de los testigos que declararon por la parte demandada fueron severamente impugnados por la parte contraria, en términos que considero acertados (fs. 129/vta. y fs. 130vta.) y, en cualquier caso, tampoco encuentro ninguna utilidad en las vagas referencias que dieron al respecto ni, menos aún, permiten inferir que de la prueba antes examinada se observe error o mendacidad en sus declaraciones (Remia, fs. 123/124 y Mascitti, a fs. 125/126).



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

En tal contexto, encuentro a la prueba de testigos ofrecida por la parte actora antes reseñada resulta plenamente convincente puesto que, como quedó dicho, ha sido prestada por quienes han presenciado directamente y en forma personal los hechos que relataron (cfr. art. 90 L.O. y arts. 456 y 386 C.P.C.C.N), máxime cuando no merecieron cuestionamientos de naturaleza alguna.

2. Por lo tanto, la prueba relativa a la prestación de tareas activa la presunción del art. 23 de la LCT, la cual –por las razones anteriormente explicitadas– no encuentro que hubiera sido desvirtuada por la parte demandada (véase mi “Nuevas fronteras del derecho del trabajo”. Colección Temas de Derecho Laboral. Tomo N° 2, “Teletrabajo, parasubordinación y dependencia laboral”, Ed. Errepar. Buenos Aires, Marzo 2009, pág. 167/195) y, en consecuencia, concluyo que entre la demandante y SLOONI S.R.L., medió un contrato de trabajo (arts. 21, 22 y 26 de la LCT).

3. Sentado lo anterior, pongo de relieve que si bien la autenticidad de las piezas telegráficas aportadas por la actora fue objeto de controversia por la parte contraria (v. responde de fs. 54/vta. y de fs. 89vta. así como también lo actuado en la audiencia de fs. 105), lo cierto es que –por las razones que pasaré a exponer– habré de otorgar validez probatoria a los telegramas enviados por la parte actora y que fueron acompañados con la demanda (v. sobre de prueba reservado en Secretaría). Claro está, todo ello sin soslayar el desconocimiento de tales comunicaciones y que en la causa no se ha producido a su respecto la prueba informativa a la oficina expedidora de Correos oportunamente ordenada (v. providencia de fs. 106/8, desistimiento de fs. 134 y resolución de fs. 135).

En efecto, ello es así puesto que tales instrumentos están redactados en el formulario de estilo, con el sello y la certificación de la oficina postal y reúne también los demás recaudos formales que, en tal marco, debe razonablemente entenderse que lleva ínsita la prueba de su autenticidad, pues tal medio de comunicación ha sido emparentado al telegrama en cuanto a su naturaleza, alcances y efectos y respecto de este último reiteradamente se ha sostenido su calidad de instrumento público (cfr. C.N.A.Tr., Sala II, 21 de noviembre de 2006, “Porto, Jorge Eduardo c/ Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ despido”).

Desde esa perspectiva, cobra importancia que el principio general que establece que quien elige un medio para efectuar una comunicación es responsable por la falta de entrega de la misiva respectiva, reconoce como excepción los supuestos en los que se verifican circunstancias que, de acuerdo con la carga de la recepción, determinan que deba admitirse la validez de la notificación, cuando ésta no es recibida por culpa, dolo o falta de diligencia del destinatario, en tanto que el carácter recepticio

USO OFICIAL

no exige necesariamente que el emplazado tenga conocimiento efectivo de la comunicación, siendo suficiente para ello que el mensaje hubiera podido llegar a destino si aquél hubiera obrado con la diligencia necesaria para esos fines (“Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, bajo mi coordinación, Ed. Rubinzal Culzoni, enero 2011, Tomo III, p. 394 y sgtes.). Con esas premisas, resulta determinante en tal sentido que los despachos telegráficos de la actora fueron remitidos al mismo domicilio que la accionada consignó como propio (“Terrero 3021 local 14”, según CD 33150760 9 del 28/11/12 y CD 33148426 7 del 7/12/12, los cuales obran como anexo IV y VIII dentro del sobre antes mencionado), en las mismas piezas cuya autenticidad la parte demandada reconoció haber enviado (v. audiencia actuada a fs. 105) y ello, en coherencia con la suerte de la negativa del vínculo laboral que opuso, deja al desnudo la sin razón del desconocimiento telegráfico que aquella formuló en esta actuaciones.

Por consiguiente, concluyo que las comunicaciones en estudio cumplieron con el fin que perseguían y, en consecuencia, corresponde asignarles plenos efectos legales.

4. Entonces, a partir de lo todo lo desarrollado hasta aquí, concluyo que la actor obró asistida de razón al ubicarse en situación de despido indirecto luego de constituir en mora al obligado (v. CD 297854380 del 3/12/12, en sobre reservado) y sin obtener respuesta satisfactoria a sus reclamos (CD 315284823 13/12/12), en razón a que la clandestinidad absoluta del vínculo torna imposible la prosecución del vínculo en los términos del art. 242 de la LCT. Es que tal actitud importa denegar al subordinado no solo su carácter de integrante de la organización empresaria, sino también todos los derechos que conlleva la relación laboral (véase, al respecto, mi colaboración en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, coordinada por el suscripto, Santa Fé: Rubinzal Culzoni Editores, 2011, segunda edición actualizada, Tomo III, pág. 466 y mi “Teoría de la injuria laboral”, en RDL 2011-2, págs. 11 y sgtes.).

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Las indemnizaciones previstas por la legislación para los supuestos de despido injustificado resultan procedentes (arts. 232, 233 y 245, L.C.T.).

Los rubros sustentados en los arts. 232 y 233 de la L.C.T. deben ser calculados con la incidencia del SAC y las vacaciones proporcionales, porque son sustitutivos del salario que debió percibir la trabajadora de haber cumplido la empleadora con lo que la ley manda, y por ello no podría estar en mejores condiciones al incumplir.

2. Idéntica resolución favorable corresponde adoptar respecto del agravamiento que establece el art. 2º de la ley 25.323 porque (a) la trabajadora formuló la intimación fehaciente requerida para su procedencia (v. pieza telegráfica antes



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

mencionada de fecha 13/12/12; (b) no se acreditó el pago de las indemnizaciones debidas por el despido injustificado; (c) no hay razones para reducir o dispensar el rubro y (d) para percibir sus acreencias, la actora debió recurrir a la presente acción judicial.

3. Haré lugar a la indemnización reclamada con base en las disposiciones del art. 80 de la L.C.T. (según texto art. 45 de la ley 25.345), debido a que: (a) corresponde tener por satisfecho el requisito formal que establece el dispositivo, con el ya citado despacho telegráfico de fecha 13/12/12 y (b) no se acreditó el cumplimiento de la obligación impuesta por el precepto en debida forma ni, menos aún, en tiempo oportuno.

En el caso, a su vez, no se alegó ni mucho menos se acreditó que se recurrió al instituto de la consignación en tiempo oportuno y, en congruencia, tampoco se adjuntó los instrumentos en cuestión con la contestación de demanda en razón de la clandestinidad del vínculo invocada en su responde.

4. Por la falta de recibos, la acción habrá de ser admitida en cuanto procura el cobro de haberes adeudados (salarios de diciembre/12 hasta la ruptura), el SAC y las vacaciones proporcionales pues no se ha demostrado la oportuna cancelación de tales acreencias (cfr. art. 123, 124, 138, 156 de la LCT).

5. El reclamo enderezado a obtener el resarcimiento que estatuye el art. 8º de la ley 24.013 también habrá de recibir resolución favorable pues, a partir de lo expuesto en el Considerando que antecede, debe entenderse que en la especie se configura la situación contemplada por la norma, esto es, una relación laboral que se desarrolló al margen de los registros indicados en el art. 7º del mismo plexo legal.

Cabe aquí desatacar que, con los telegramas aportados a la causa (v. piezas obrantes en el sobre reservado), cuya recepción tuve por acreditada por las razones ya expuestas, tengo por satisfechos los recaudos formales impuestos en los incisos a) y b) del art. 11 de la ley 24.013.

Asimismo, he de hacer lugar a la duplicación pedida con sustento en lo dispuesto por el art. 15 de la ley 24.013, ya que se ha demostrado que la trabajadora cursó en forma justificada la intimación que prescribe el citado inc. a) del art. 11 de ese cuerpo legal, la ruptura contractual se produjo dentro de los dos años desde la remisión de ese requerimiento, la causa invocada guarda vinculación con los insatisfechos reclamos en tal sentido y el empleador no acreditó que su conducta no tuvo por objeto inducir a su dependiente a colocarse en situación de despido.

IV. Para establecer el monto por el cual habrán de progresar los conceptos admitidos, he de tomar las fechas de ingreso y de regreso denunciada en la demanda

USO OFICIAL

(15/11/06 y 13/12/12, según fs. 7vta.) así como también la retribución adoptada por la parte actora al practicar su liquidación (\$13.369,81 según fs. 7vta.), todo ello por aplicación de la presunción del arts. 55 de la L.O. que se activó por la falta de inscripción del vínculo (v. Considerando II.2). Cabe señalar que dicho importe salarial no aparece desajustado a la realidad del vínculo dependiente que me ocupa, ni a las retribuciones habituales de la actividad previstas para las labores de operario calificado que he tenido por demostradas (cfr. art. 56, L.C.T.).

Entonces, con tales elementos, la acción ha de progresar por los siguientes montos y conceptos:

1.- Art. 245, LCT (\$13.369,81 x 6 períodos)	\$80.218,86
2.- Indemnización sustitutiva de preaviso (\$13.369,81 x 2 períodos)	\$26.739,62
3.- Incidencia del SAC sobre rubro anterior	\$2.228,30
4.- Integración del mes de despido (\$13.369,81 / 31 x 18 días)	\$7.763,12
5.- Incidencia del SAC sobre rubro anterior	\$646,93
6.- Art. 2º, ley 25.323 (50% de rubros 1, 2, 3, 4 y 5)	\$58.798,41
7.- Art. 80, L.C.T. (\$13.369,81 x 3 períodos)	\$40.109,43
8.- Haberes adeudados por el mes de la ruptura (\$13.369,81 / 31 x 13 días)	\$5.606,69
9.- SAC proporcional (\$13.369,81 / 365 x 166 días)	\$6.080,52
10.- Vacaciones proporcionales (\$13.369,81 / 25 x 21 días = \$11.230,64 / 365 x 348 días)	\$10.707,57
11.- Incidencia del SAC sobre rubro anterior	\$892,30
12.- Art. 8º, ley 24.013 (\$13.369,81 / 4 = \$3.342,45 x 72,92 períodos, que corresponden a los meses que van desde el 15/11/2006 al 13/12/2012 [\$243.731,45], más la incidencia del SAC [\$20.310,95]	\$264.042,41
13.- Art. 15º, ley 24.013 (100% de rubros 1, 2, 3, 4 y 5)	\$117.596,83
TOTAL	\$621.430,99

1. El importe anteriormente establecido deberá actualizarse por IPC CABA desde la fecha de la ruptura (21/12/2012) hasta el momento de su efectivo pago. De tal modo tendremos un capital actualizado, absorbiendo toda pretensión compensatoria. También deberá computarse un interés moratorio equivalente a la tasa pasiva del Banco Nación desde la fecha del infortunio y hasta su pago, pues es lógica una reparación por la privación del uso del capital durante todo el lapso de tiempo que ésta duró, la que fijo en la tasa que habría percibido la trabajadora de haber depositado su capital en una caja de ahorro del Banco Nación (tasa pasiva o de captación).

2. Sobre los conceptos remuneratorios deberán deducirse los aportes personales y adicionarse las contribuciones patronales con destino a los subsistemas de la seguridad social a cargo de la demandada, debiendo acreditarse en autos su cancelación, con la agregación de los comprobantes de los respectivos depósitos en las cuentas específicas (acordada 361/52 de fecha 23/07/1952 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

V. La parte actora ha cuestionado la constitucionalidad de las normas que impiden la indexación del crédito por el que se reclama (Arts 7 y 10 Ley 23.928 y Art. 4 de la ley 25.561)

El planteo, tal como fue formulado, debe ser acogido, porque la CSJN hizo un serio llamamiento a la magistratura en autos “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. Hijos menores c/Experta ART S.A. s/accidente” (Fallo del 26/2/2019), cuando afirmó que *“el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:26i; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158)”*.

En esa causa Bonet se redujo el monto resultante porque a criterio del Tribunal resultaba excesivo, y en este juicio corresponde actualizarlo, porque la aplicación lisa y llana de la tasa de interés fijada por la CNAT, daría por resultado una disminución del capital expropiatoria, lindante con la privación de justicia. Así, pues, en la misma sentencia se dijo que si *“el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros).*

Tengo aquí la información necesaria para demostrar que la tasa de interés fijada por las Actas CNAT N° 2357/02 (7/5/02), 2601/14 (21/5/14) y 2630/16 (27/4/16) fueron ineficaces hasta el 1/8/2016, lo que pone de manifiesto una violación a las normas contenidas en los arts. 14 bis y 17 de la CN. Queda afuera el período posterior a esa fecha y todo el de vigencia del Acta 2658/17 (8/11/17) porque, según los mismos estudios, se logró compensar exitosamente el efecto de la inflación en el valor alimentario salarial.

Esta información económica –que iré citando por párrafos más adelante– surge de un estudio firmado el 3/5/2019 por Diego Schleser, Matías Maito y Juan Ottaviano, del área Capacitación y Estudios sobre Trabajo y Desarrollo en el Instituto de Altos Estudios Sociales, de la Universidad Nacional de San Martín, publicado en <http://noticias.unsam.edu.ar/2019/5/7/litigios-laborales-un-analisis-sobre-la-actualizacion-de-las-deudas-de-trabajo/> titulado *“Quiénes pierden con la litigiosidad laboral? Un análisis sobre la actualización de las deudas laborales”*.

1. Para iniciar este análisis debemos dejar en claro que sólo quedan *relativamente* vigentes a la fecha de esta sentencia, la primer parte del art. 7 de la Ley 23.928 y el art. 10 de la misma Ley (modificados por el art. 4 de la Ley 25.561), que dicen:

“ARTICULO 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.”

“ARTICULO 10. — “Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.”

El adjetivo “relativamente” obedece a que se fueron dictando sucesivas normas de excepción, que fueron minando esta prohibición absoluta de indexar. Por citar apenas un ejemplo (el más grosero), el art. 105 de la Ley 27.467 exceptuó a a “los contratos de leasing sobre bienes muebles registrables y a los préstamos con garantía prendaria, a los que podrá aplicárseles el coeficiente de estabilización de referencia (CER) contemplado en el artículo 4° del decreto 214 del 3 de febrero de 2002”. Asimismo, que “Los contratos y préstamos podrán denominarse en unidades de valor adquisitivo actualizables por el CER- ley 25.827 (UVA)”

Hay otros casos, enunciados en el informe “Quienes pierden...” ya citado:

- *El sistema financiero admite préstamos hipotecarios y cajas de ahorro que se actualizan por la Unidad de Valor de Adquisitivo (UVA), que es un instrumento de ajuste diario siguiendo el IPC.*
- *Las jubilaciones, pensiones y las asignaciones familiares se actualizan periódicamente a través de una fórmula de movilidad (RIPTE) que tiene como variable determinante el IPC.*
- *Parte de los bonos emitidos por el gobierno nacional se encuentran indexados con el CER, que se construye a partir del IPC.*
- *El monto mínimo no imponible para el pago de contribuciones patronales (creado en la última reforma tributaria) se indexa anualmente tomando como referencia el IPC.*
- *Los balances de las empresas se ajustarán por inflación desde el año 2019.*
- *La mayoría de los convenios colectivos introdujeron cláusulas de revisión salarial considerando la evolución de los precios. No obstante, el caso de indexación más evidente, es el reciente acuerdo del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con los sindicatos de docentes que plantea un aumento salarial trimestral acorde con la variación del IPC durante ese período.*

Agrego a esta lista, que la ley 24.557 (reformado por el art. 8 de la Ley 26.773) incluyó la actualización por RIPTE las compensaciones dinerarias adicionales de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley N° 24.557



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09.

2. Asimismo, por art. 1° de la Ley N° 27.200 se prorrogó por última vez la emergencia económica (Ley 25.561) hasta el 31 de diciembre de 2017. Cumplido esa fecha la declaración de emergencia venció, y con ella el Poder Judicial recuperó la libertad que esa disposición, reservada a la discrecionalidad del máximo Poder Político de la Democracia, le vedaba.

3. Vale concluir que es notoria la violación al principio constitucional de justicia social, pues a los trabajadores se les niega lo que a los sistemas financiero y del comercio se le concede. Tal como sostuvo la CSJN en el caso "ATE" del 18/6/2013 en relación a la justicia social, ésta, así como traduce "la justicia en su más alta expresión", no tiene otro norte que alcanzar el "bienestar", esto es, "las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad" ("Madorrán", 330:2002 y sus citas). La justicia social, por lo demás, al tiempo que deriva derechamente de la Constitución histórica, pues el Preámbulo proclama el aseguramiento del "bienestar general" ("Berçaitz", Fallos: 289: 430, 436 - 1974-; asimismo: Fallos: 293:26, 27 -1975-), se ha visto reafirmada y reforzada por las reformas, de 1957, al recoger las tendencias del llamado constitucionalismo social (art. 14 bis cit.; "Aquino", 327:3770, 3788 Y 3797; "Madorrán" 330:1999), Y de 1994, para la cual lo que cuenta es el "desarrollo humano" y el "progreso económico con justicia social" (art. 75.19; "Aquino", cit., ps. 3779/3780; "Madorrán", 330:2002; "Torrillo", 332:715).

A fuerza de ser excesivo, de no adoptarse esta medida se estaría dando status legal a la teoría del derrame, puesto que así como está formulado los trabajadores deberían esperar pacientemente que la copa del sistema financiero derrame algo de virtud económica sobre sus vasos semivacíos, ya atacados por el impuesto a las ganancias, las restricciones al consumo por el impacto inflacionario, el aumento de las tarifas de servicios de consumo imprescindible y la generalización de impuestos que en valores absolutos son iguales para todos, pero que impactan en mayor medida a los de menor poder económico.

4. En el contexto que precede se advierte también una violación al principio de progresividad de los derechos sociales, lo cual resulta inconcebible en el diseño constitucional moderno, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (art. 75, incisos 19, 22 y 23 de la C.N.; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

USO OFICIAL

Me explico: los trabajadores tuvieron ajuste de sus créditos por IPC (art. 276 LCT). Por una ley de emergencia fue dejado sin efecto y esa medida vencida, reitero, no fue prorrogada. A su vez otros segmentos de la economía recuperaron la posibilidad de mantener el valor real de sus acreencias.

Mantener el status quo vigente, nos coloca en un grave conflicto con un principio arquitectónico del derecho internacional de los derechos humanos en general, y del PIDESC en particular; en cuanto en su artículo 2.1 dispone que todo Estado Parte se compromete a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Tratado, puntualizando que aquellas de carácter deliberadamente "regresivo" en materia de derechos humanos, tal como lo es la vigencia del art. 4º de la Ley 26.551 impugnado, requieran la consideración "más cuidadosa", y deban "justificarse plenamente", v.gr., con referencia a la "totalidad de los derechos previstos" en el PIDESC y en el contexto del aprovechamiento pleno del "máximo de los recursos" de que el Estado disponga (Observación general N° IB, cit., párr. 21; asimismo, del citado Comité: Observación general N° 17 -párr. 27- y 19 -párr. 42- entre otras). Sigue recordando la CSJN en el señero caso "ATE" ya citado, que "En este sentido se alinean conocidos antecedentes de esta Corte ("Aquino", 327:3774/3776; "Madorrán", 330:2004; "Milone", Fallos:327:4607, 4619 -2004-; "Torrillo", 332:722; asimismo: "Medina, Orlando Rubén y otros c/ Solar Servicios On Line Argentina S.A.H", Fallos: 331:250 y sus citas -2008-; "Silva, Facundo Jesúsc/ Unilever Argentina S.A", Fallos 330:5435, 5454 -2007- voto de los jueces Fayt y Petracchi; "Sánchez, Maria del Carmen c/ ANSeS", Fallos: 328:1602, 1624/1625 -2005- voto del juez Maqueda). En términos idénticos, es dable agregar y destacar en esta oportunidad, debe entenderse el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, según lo expresa la señera y cercana sentencia de la Corte IDH dictada en el Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú (excepción preliminar y fondo, 1-7-2009, Serie C N° 198, párrs. 102/103; asimismo: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, informe nº 27/09, caso 12.249, Jorge Odir Miranda Cortez y otros – El Salvador, 20-3-2009, párr. 105 y ss). Es de recordar, para este orden regional y el citado art. 26, que los Estados miembros de la OEA, convencidos de que el hombre solo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un "orden social justo", convinieron en dedicar sus "máximos esfuerzos" a la aplicación, entre otros, del principio según el cual "el trabajo debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para la trabajadora y su familia" (art. 45.b).

5. Decanta, que no será un crédito alimentario laboral el que desafió la prohibición de indexar, sino que éste debe acompañar un proceso estatal de progresivo abandono de esa prohibición.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

Es importante este señalamiento, porque hasta hoy me hacía eco del criterio de la CSJN, en fecha 8/11/16, en autos “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, que decía (haciendo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante) que –en precedentes anteriores– la Corte estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria “...significaría traicionar el objetivo anti-inflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (leyes 23.928 y 25.561), mediante la prohibición genérica de la “indexación”, medida de política económica cuyo acierto no compete a esta Corte evaluar...” (Considerando 10º de la sentencia dictada en “Chiara Díaz”, Fallos: 329:385) así como también agregó “...que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa – mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria – escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial...” y que “...los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67 inc. 10 (hoy art. 75 inc. 11) de la Constitución Nacional...” (“Massolo”, Fallos: 333:447).

Recortaba Sebastián Godoy Lemos, en el comentario al art. 276 de la L.C.T. (en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, bajo mi coordinación, Ed. Rubinzal Culzoni, Segunda edición, T. III, página 762) que el Máximo Tribunal de la Nación señaló que “La actualización monetaria no hace a la deuda más onerosa sino que sólo mantiene el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Sobre tal base no cabe asignar a la actualización monetaria un carácter sancionatorio extraño a su función propia, que no es otra que mantener inalterable el capital que se debe pagar” (CS, noviembre 3-992. - Donatti, Ceferino J. M. c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (con nota de Amanda Lucía Pawlowski de Pose): DT, 1993-A, 502; T y SS, 1993- 966).

6. Podría afirmarse que estamos ante una deuda de dinero y que por lo tanto para compensar el transcurso del tiempo, se debería aplicar la tasa que fijen las reglamentaciones del Banco Central (art. 768, inc. c, CPCCN, Ley 26.994). Para el ajuste literal a la norma debemos salvar un error preliminar y es que el Banco Central no fija tasas, lo que podría ser subsanado si tomamos las que fije el mayor banco oficial de plaza, que es el Banco Nación.

Sin embargo, es obvio que estamos ante una deuda de valor, porque todos los créditos alimentarios son deudas de valor. El alimento se compra con dinero de curso legal, es verdad, porque así se rige la comunidad organizada una vez superada la economía del trueque. Pero tratándose de créditos alimentarios (los laborales, los de

familia, etc.), deben fijarse en un importe que permita satisfacer esa necesidad alimentaria, es decir, en un valor. Podríamos recurrir a cualquier ejemplo para establecerlo, por ejemplo, cantidad de kilos de pan. Tratándose de deudas laborales podría ser en kilos de sal (la fuente del salario).

La complejidad de la vida actual nos impone una mirada más completa, como la canasta familiar que se compone de múltiples productos cuyo precio varía asimétricamente. Ese escenario nos conduce a utilizar un índice que represente ese universo semicompleto, como sería el CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), actualizado diariamente por el BCRA; el RIPTTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) o el IPC (Índice de Precios al Consumidor), que es la que mide la variación de esa canasta.

Ya lo decía también la ley desindexatoria “Martínez Raymonda”, 24.283, en su Art. 1º *“Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago”*. En la deuda laboral, el valor “de la cosa” sería el precio del kilo de sal o de pan. (Recuerdo que afirmé en la SD 3303 JNT72, del 22/12/2014, que al “valor actual” se llegaba a través del RIPTTE, lo que no fue compartido por la Sala IX en sentencia del 11/11/2015)

En síntesis, para cumplir con el art. 772 del CCC (ley 26.994) utilizaré el IPC, porque es el que mide la fluctuación del valor a actualizar y usaré su medición en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ex Capital Federal), porque es el territorio de referencia que utilizaba el art. 276 de la L.C.T. y porque además es el lugar donde está emplazado este Juzgado Nacional del Trabajo, por ahora. Una dificultad operativa consiste en que la medición por IPC CABA comenzó a producirse en Julio de 2012. Por lo que para períodos anteriores utilizaré el RIPTTE que es el que más se asemeja por su composición plural.

7. Llegado a este punto, es necesario demostrar que de no aplicarse un sistema de actualización monetaria, se estaría envileciendo el valor que será objeto de condena y produciendo una afrenta a los derechos consagrados en los arts. 14 bis y 17 CN). La base de análisis que deriva en el abandono de la teoría nominalista del art. 7 de la Ley 23.928 y el art. 10 de la misma Ley (modificados por el art. 4 de la Ley 25.561) proviene de la realidad económica inobjetable que surge del ya citado informe titulado “Quienes pierden...”

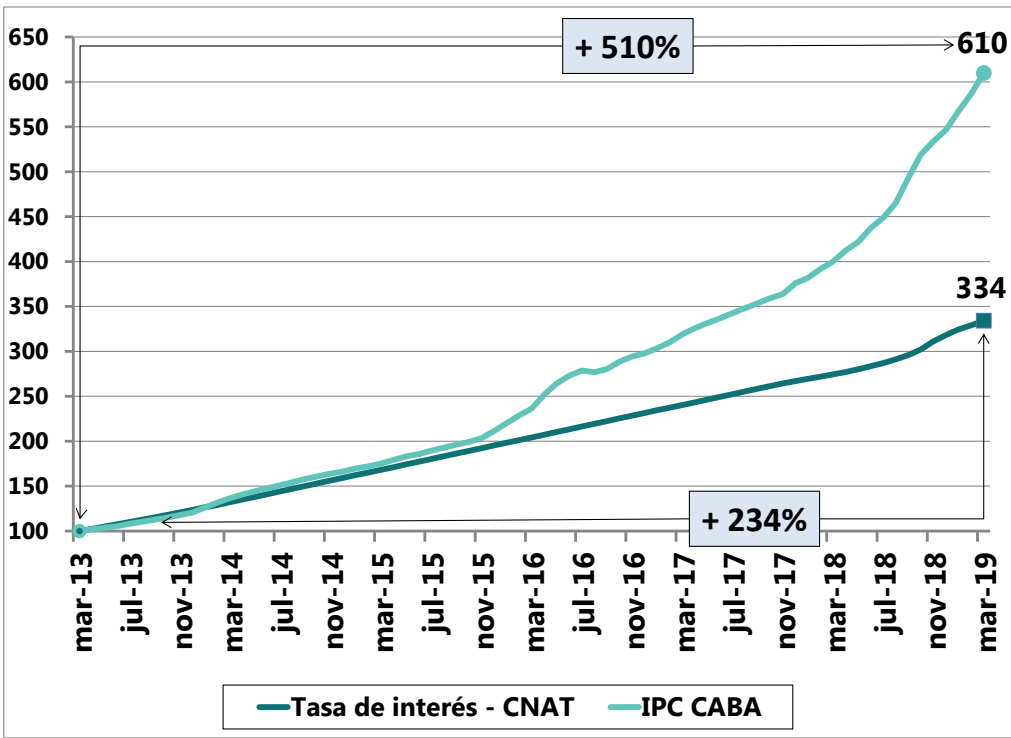
“Dado que los juicios laborales se extienden, en promedio, entre 3 y 6 años, aquí se analiza, como un ejercicio hipotético, el impacto en el poder adquisitivo de una demanda que inicia su proceso judicial en abril de



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

2013 y finaliza con una sentencia firme en marzo de 2019 (6 años). En el gráfico 1 se compara la evolución del Índice de Precios al Consumidor de la CABA¹ con el índice de actualización resultante de aplicar las tasas de interés definidas por la CNAT (promedio mensual) durante el período comprendido entre marzo de 2013 y el mismo mes de 2019. Lo que se observa es que, mientras la deuda judicial según el criterio establecido por la CNAT debería incrementarse un 234%, la inflación registrada por el IPC de CABA alcanza al 510%. La diferencia entre ambas variaciones refleja la pérdida de poder adquisitivo de una sentencia del fuero laboral que se prolonga durante el tiempo considerado en el ejercicio.

Gráfico 1. Evolución del índice de actualización de los juicios laborales según CNAT y el Índice de Precios al Consumidor (IPC CABA), para el período comprendido entre marzo de 2013 y marzo de 2019.



Fuente: CETyD-IDAES-UNSAM, en base a actas CNAT e IPC CABA (GCBA).

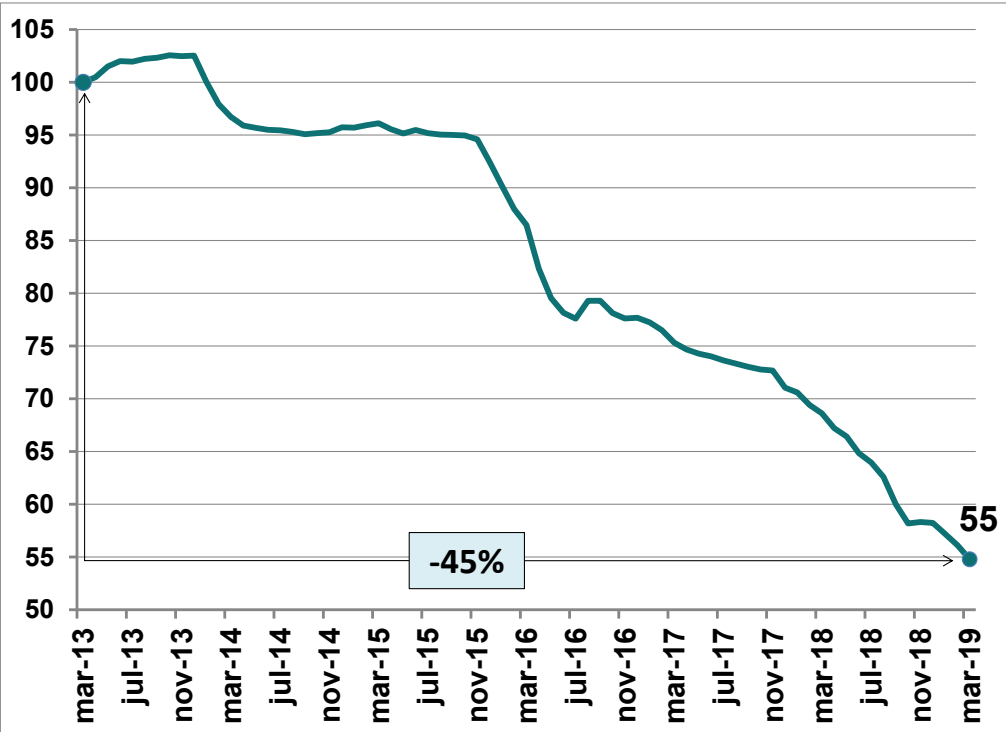
La reducción en la capacidad de compra de la compensación fijada en la sentencia judicial se presenta en el gráfico 2. La evolución del

¹ Dada la advertencia dispuesta por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) respecto a la utilización de las series estadísticas publicadas por dicho organismo entre febrero de 2007 y hasta diciembre de 2015, se optó por utilizar el Índice de Precios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires elaborado por Dirección General de Estadística y Censos (Ministerio de Economía y Finanzas GCBA). Asimismo, la ley de contrato de trabajo (ley 20.744) en su artículo 276 planteaba que la actualización monetaria debería realizarse teniendo en cuenta la variación del IPC de la Capital Federal.

poder adquisitivo se cuantifica a través del cociente entre el índice que surge del método de actualización definido por la CNAT y el IPC CABA. En un hipotético juicio laboral iniciado en abril de 2013 y finalizado en marzo de 2019, el valor real de la indemnización u otro crédito laboral fijado en la sentencia sería un 45% inferior al registrado al momento de iniciar la demanda. Para compensar el efecto inflacionario, la suma dineraria prevista en la sentencia tendría que haber sido un 82% mayor que la establecida en la sentencia.

La pérdida del poder adquisitivo de la compensación no obedece tanto al valor nominal de las tasas de interés seleccionadas por la CNAT (si bien, obviamente, influye) sino al mecanismo empleado para actualizar las sentencias a través de la tasa de interés. De hecho, en el marco del ejemplo analizado, a pesar de verificarse una caída sensible en el valor real de las indemnizaciones, la tasa de interés promedio mensual a lo largo del período mar-13 / mar-19 fue más elevada que la variación mensual de la inflación (3,3% y 2,6%, respectivamente). Asimismo, en el 78% de los meses transcurridos en los 6 años incluidos en el período analizado, el valor de la tasa de interés seleccionada por la CNAT fue superior a la variación mensual del IPC CABA.

Gráfico 2. Evolución del poder adquisitivo de una sentencia judicial que se inicia en abril de 2013 y finaliza en marzo de 2019. Serie deflactada con el IPC CABA.



Fuente: CETyD-IDAES-UNSAM, en base a actas CNAT e IPC CABA (GCBA).



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

El problema que da origen a esta situación es que la justicia aplica un método donde la deuda laboral actualizada surge de la suma entre el valor de la indemnización original y los intereses devengados durante el período en el cual se prolonga el juicio. Esto significa que para calcular el interés de un mes en particular nunca se suman al monto de la indemnización original los intereses devengados de meses anteriores; lo que implica que los intereses no se capitalizan. En cambio, la variación del índice de precios de un mes determinado se calcula siempre tomando como base el nivel de precios observado en el mes anterior, que a su vez, surge de la variación de precios de ese mes con respecto al previo. Así, la evolución del IPC es equivalente al proceso de la capitalización mensual de los intereses, criterio que, como se mencionó, no se aplica con el índice de actualización que considera la justicia laboral.

No obstante, es importante destacar que pueden surgir distintos escenarios dependiendo de la duración del juicio y, en menor medida, del valor de tasa de interés utilizada para la actualización. Como regla general, la prolongación del juicio laboral tiene un impacto negativo por la aplicación de intereses no capitalizados. Asimismo, en caso de que las tasas de interés sean mucho más elevadas que la inflación, el efecto negativo de la no capitalización tiende a eliminarse, aunque en juicios que se extienden por muchos años, se requiere de una tasa de interés muy superior a la variación del IPC para compensar el efecto de la no capitalización. Para describir esta situación en forma concreta, se presenta el cuadro 1 donde se seleccionan cuatro ejemplos de juicios hipotéticos con períodos de duración diferentes.

Cuadro 1. Impacto diferenciado del índice de actualización en las sentencias judiciales, según duración del juicio.

Período		Índices de actualización		Variación del poder adquisitivo con actualización CNAT	Aumento adicional para mantener el poder adquisitivo
Inicio de la demanda	Sentencia	Tasa de interés - CNAT	IPC CABA		
01/08/2012	31/03/2019	254%	603%	-50%	98%
01/06/2014	31/03/2019	196%	322%	-30%	43%
01/12/2015	31/03/2019	142%	200%	-19%	24%
01/08/2016	31/03/2019	118%	119%	1%	0%
01/05/2017	31/03/2019	91%	87%	-4%	-2%

Fuente: CETyD-IDAES-UNSAM, en base a actas CNAT e IPC CABA (GCBA).

Una sentencia emitida en marzo de 2019 por una indemnización judicializada en agosto de 2012 fija un resarcimiento a valores constantes que, debido a la inflación, se deprecia un 50% respecto al valor real que tal indemnización hubiera tenido en 2012. El aumento adicional que debería otorgarse al incluido en la sentencia (para mantener constante el poder adquisitivo del mes en el que se inició la demanda) alcanza al 98%.

La pérdida sería bastante menor si el período entre que se inicia el juicio y su sentencia se encontrara entre junio de 2014 y marzo de 2019 (-30%). En ese caso, la indemnización debería aumentar un 43% para mantener inalterada la capacidad de compra del mes en el que se produjo el hecho que impulsó la demanda.

En cambio, en caso de que el juicio se inicie en mayo de 2017 y finalice en marzo de 2019, la indemnización será un 4% superior en términos reales. Esta situación obedece, como se mencionó previamente, al rápido desenlace del juicio (que dura menos de 2 años) y a la notable diferencia entre las tasas de interés registradas² durante ese período y la tasa de inflación (en promedio, la tasa de interés anual alcanza al 47%, mientras que la inflación anual fue del 33%).

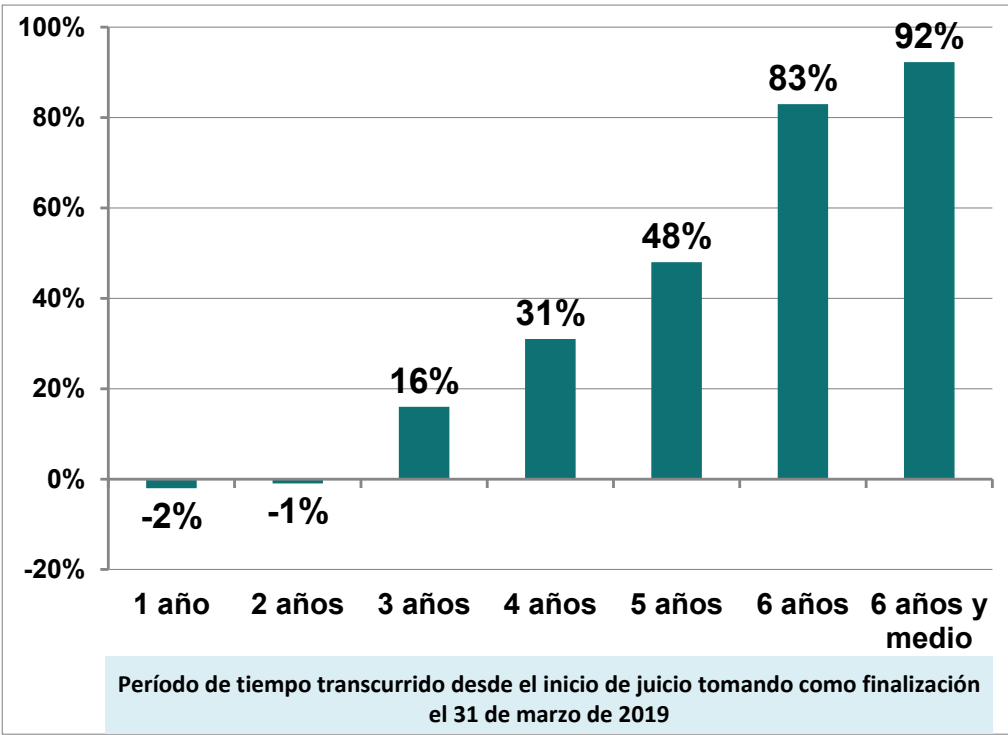
El último ejemplo demuestra que una actualización de las sentencias a través del IPC no siempre será perjudicial para el empleador en relación al esquema utilizado en la actualidad. Esto se considera un aspecto positivo ya que un método que reemplace por otro debería preservar la ecuanimidad, en el sentido de no afectar siempre a un mismo actor en todas las circunstancias. Esto es lo que se verifica con claridad con la indexación por el índice de precios al consumidor en comparación con el mecanismo utilizado.

Gráfico 3. Aumento adicional a las sentencias actuales para mantener el poder adquisitivo del crédito laboral. Período del tiempo del juicio en relación a su finalización en marzo de 2019.

² Este resultado se debe no sólo a un período en el que el Banco Central aplicó una política de tasas de interés elevadas, sino que también corresponde a una etapa en la CNAT empezó a utilizar un tipo de interés particularmente elevado que es la efectiva anual vencida para cartera general diversa.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72



Fuente: CETyD-IDAES-UNSAM, en base a actas CNAT e IPC CABA (GCBA).

USO OFICIAL

El gráfico 3 muestra el aumento que debería adicionarse a los montos fijados en las sentencias judiciales con el objetivo de mantener constante la capacidad de compra de la indemnización. En un juicio que se prolonga durante 6 años y medio y finaliza en marzo de 2019, se requiere un incremento del 92% del monto original de resarcimiento para mantener el poder adquisitivo en el momento que se inició el juicio.

En cambio, si el juicio se extiende durante 5 años y finaliza en marzo de 2019, el aumento necesario para mantener el poder de compra es del 48%. Ahora bien, la situación es diferente con los juicios que se prolongan durante 2 años o menos; en estos casos, las indemnizaciones fijadas por la justicia laboral serán levemente superiores a la inflación acumulada durante el período, lo que daría lugar a un incremento del valor real del resarcimiento.

Existe un efecto adicional que surge como consecuencia de la problemática analizada: el beneficio objetivo que puede conseguir el empleador de optar por no abonar la indemnización que corresponde por ley. En ciertas circunstancias, los empleadores tienen incentivos económicos para decidir ir a un juicio partiendo del reconocimiento que con el esquema actual, el valor real de las indemnizaciones se reduce significativamente a través de un juicio extendido en el tiempo. Este evidente beneficio para una de las partes, es un efecto no deseado por los actores sociales que operan de buena fe en el sistema de relaciones laborales. En consecuencia, es

posible que bajo este esquema de actualización de las deudas laborales exista un conjunto de empleadores que contribuyen a aumentar la tan “atacada” litigiosidad que presenta nuestro sistema”.

La pérdida de capacidad de compra del crédito es evidente, superior al 98% como se ha demostrado en el Cuadro 1.

8. La teoría del esfuerzo compartido no es aplicable a casos como el presente, máxime cuando ya no están vigentes las leyes de emergencia. En efecto, una frase muy utilizada es que todos deben aportar su cuota de esfuerzo, en tono de resignación. Sin embargo, estamos aquí ante sujetos de preferente tutela constitucional (CSJN, "Vizzoti", Fallos: 327:3677, 3689 y 3690 -2004-; "Aquino", Fallos: 327: 3753, 3770 y 3797 -2004-; "Pérez, Aníbal Raúl cl Disco S. 332: 2055) y especialmente ante créditos de naturaleza alimentaria (Art. 1 Conv. 95 OIT y CSJN, Fallos 332: 2043).

VI. De acuerdo a lo expresado en los considerandos que anteceden:

1. Resulta claro que SLOONI S.R.L. en su carácter de empleadora, es la obligada al pago de los rubros que se difieren a condena (art. 5, 26 y 64 L.C.T.).

2. Con relación a la restante persona física codemandada (Slavko CIROVIC) se ha solicitado la extensión de condena, entre otras cosas, con sustento en la ley de Sociedades Comerciales (v. 6vta./7vta.).

Anticipo que haré lugar a lo peticionado pues, en virtud de los fundamentos que anteceden, ha quedado demostrado que el vínculo entre la actora, por una parte, y SLOONI S.R.L, por la otra, se desarrolló en condiciones de clandestinidad absoluta.

Ya he tenido oportunidad de señalar con anterioridad que el mantenimiento de la relación laboral en las condiciones descriptas constituye un típico fraude laboral y previsional, ya que tales maniobras, prohibidas por las leyes, tienen normalmente por objeto y efecto el perjuicio de la persona trabajadora, que se ve privada de los derechos que el plexo laboral le reconoce y también contribuyen a frustrar derechos de terceros, en los términos que prescribe el art. 54 de la ley de sociedades comerciales (SD N°3.180 del 19.6.14 in re “Yedro César Fabián c/ Gaia Ingenierira S.A. y otros s/ despido”, Expte. Nro.: 10.418/2013; SD N° 3.244.- del 8.10.14 in re “Yabiansky Marcelo Adrián c/ Aliagroup S.A. Y Otros s/despido”, ambos del registro de este Juzgado).

Con tales premisas, cobra importancia que las constancias de la causa permiten tener por probado que, al momento de los hechos en examen, la persona aquí codemandada revestía el carácter de controlante de la sociedad demandada. Al respecto, nótese que tal extremo surge acreditado en forma concordante y con precisa descripción de la prueba de testigos aportada por ambas partes, al señalar que era “*quien actuaba como dueño*” y ello termina de ser decisiva sobre la decisión a adoptar



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

sobre el punto (v. declaración del testigo Méndez López, a fs. 121vta., Remía, a fs. 123vta. y Miscitti, a fs. 125)

En tal situación, estimo que no podía ignorar las serias irregularidades que he tenido por acreditadas en estos autos y ello, a la luz del citado art. 54 de la L.S.C., justifica la extensión de condena respecto de las obligaciones emergentes de la sociedad demandada (art. 386, CPCCN).

Cabe destacar que en otros casos, incluso no tan claros, se ha justificado la condena solidaria del *“controlante no socio, si como en el caso, resultan probadas las amplias facultades que éste tenía sobre las tareas desarrolladas por el actor, con independencia de quién figurase en los papeles como titular a cargo de la explotación, y que lo erigen de hecho como un real controlante de la sociedad codemandada (conf. arg. art. 54 ley 19.550, art. 386 del Cód. Procesal)...”* (C.N.A.T., Sala VII, S.D. N° 40.389 del 04/09/2007 in re Expte. N° 13.497/04 “Leyes, Marcelo Fabián c/Instituto de Coordinación Profesional S.R.L. y otro s/despido”).

Por todo lo expuesto, la demanda ha de prosperar, en forma solidaria, contra Slavko CIROVIC. Así lo resuelvo.-

VII. En atención al resultado del pleito, las costas serán soportadas por la parte demandada vencida (Art. 68, primera parte del CPCCN).

1. En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 24.635, deberá reintegrar a la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (cfr. art 14, ley 24.635 y art. 22, decreto Nro. 1347/99, modificatorio del art. 32 del decreto Nro. 1169/96), el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1.169/96 (conforme Resolución Conjunta Nro. 2 E/2016), dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia.

2. Con respecto a la regulación de honorarios, y la cual comprende a la actuación ante el SeCLO, se tendrá en cuenta la importancia y el mérito de la labor desarrollada, así como su influencia en el resultado del litigio y, de corresponder, denunciado que sea el Nro. de C.U.I.T. y la situación de inscripción tributaria por los profesionales, deberá adicionarse el porcentual de I.V.A. correspondiente (Criterio impuesto por la C.S.J.N. en C.181 - XXIV - 16.6.93 en autos "Cía. Gral. de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación").

3. Se hace saber a las partes y profesionales intervinientes que para los libramientos de giros rige la modalidad de transferencia electrónica. Con respecto al demandante sólo se efectuará en la “cuenta sueldo” de la trabajadora o en una cuenta de su titularidad exclusiva a cuyo efecto la parte actora deberá, en la oportunidad prevista

USO OFICIAL

en el artículo 132 de la L.O., denunciar y acreditar con la correspondiente constancia bancaria en la que deberá constar el número de CBU y su titularidad exclusiva así como también deberá individualizar su número de CUIL. Si el accionante no dispone de “cuenta sueldo” se hace saber que podrá solicitar la apertura en forma gratuita de una cuenta judicial en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de la percepción de la suma peticionada. Asimismo, con relación a los profesionales actuantes, para el giro electrónico deberán oportunamente indicar los datos ya señalados como así también acompañar una constancia actualizada que acredite su situación impositiva, la que deberá estar suscripta por el titular (conf.Res.Nº2784/88 DGI, Res.Nº3316/91 DGI; Res.Nº1105/01 DGI).

Por lo discurrido y citas legales vertidas,

FALLO: **1)** Hacer lugar a la demanda promovida por **VIVIANA BLANCA ETCHECOPAR** y condenar en consecuencia a **SLOONI S.R.L.** y a **SLAVKO CIROVIC** a pagarle, en forma solidaria, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 99/100 (\$621.430,99)**, con más la actualización e intereses señalados en la parte pertinente del Considerando IV.1, aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social. **2)** Costas a la parte demandada (cfr. art. 68, primera parte del C.P.C.C.N.). **3)** Regulo los honorarios de la representación y patrocinio de la parte actora y demandadas en el 16%, 14% (SLOONI S.R.L.) y 14% (SLAVKO CIROVIC, la cual se distribuye en un 7% por la actuación desplegada hasta fs. 78 y el 7% restante correspondiente a los trabajos sucesivos) del monto final del juicio, a determinar en la etapa que prevé el art. 132 de la LO. **4)** Firme este pronunciamiento, comuníquese a la A.F.I.P., en cumplimiento de lo ordenado por el art. 46 de la ley 25.345, conforme Resolución Nº 27 de la Excma. C.N.A.Tr. del 14 de diciembre de 2000, mediante el sistema “Sentencias y Acuerdos Homologados en Juicios Laborales”. **5)** Líbrese oficio, también, al S.U.R.L., a fin de cumplir lo dispuesto en el art. 17 de la ley 24.013. **6)** Asimismo, notifíquese a la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, lo dispuesto en el Considerando VI.1 de la presente. **7)** Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.-

Raúl Horacio Ojeda
Juez Nacional

En 21/05/19 se practicó notificación electrónica de lo resuelto precedentemente dirigida al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, a las partes y ex letrado actuante. Conste.-

//////20



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nro. 72

Marisa N. Ortiz
Prosecretaria Administrativa

USO OFICIAL